



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de junio de 2022

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**:

CONSIDERANDO

1. De acuerdo a lo que exponía Juan Jacobo Rousseau en su obra “El Contrato Social”, la violencia es el legítimo recurso que se tiene frente a la violencia del déspota. En dicha obra el autor afirma que el hombre puede vivir en libertad en una sociedad igualitaria, pero que el problema es justamente encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, así pues, cada uno, uniéndose a todos los demás, no debe obedecer más que a sí mismo y de esta manera, permanecerá tan libre como antes. De ahí entonces que el contrato social implique una alienación de todas las voluntades, en la cual cada uno recupere finalmente todo lo que le ha cedido a la comunidad, esto se explica en el sentido de que, dándose cada individuo a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiera el mismo derecho que se cede, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene.
2. En este orden de ideas Rousseau enseña que el pacto social encierra tácitamente el compromiso de que cualquiera que rehúse obedecer a la voluntad general será obligado a cumplirla por todo el cuerpo social, se le obligará



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

entonces a ser libre, pues ésta es la condición que cada ciudadano otorga a la patria, le garantiza contra toda dependencia personal y es la condición que supone el artificio y el juego del mecanismo político, y es la única que legitima a las organizaciones civiles, pues tales obligaciones sin la libertad, serían absurdas y tiránicas y quedarían sujetas a los mayores abusos. Es decir, el cuerpo social por sí mismo es libre, tiene esa característica inherente, luego entonces todo aquel que se aparta del camino de la licitud automáticamente ha dejado de ser titular de la libertad, esto nos lleva a reflexionar en el sentido que los procesos y procedimientos jurídicos que se establecen en los ordenamientos normativos adjetivos, no son otra cosa sino las formalidades que se requieren para decretarle a ese individuo la pérdida de libertad, la que en realidad se generó desde el momento en que decidió atentar contra el cuerpo social a través de la comisión de ilícitos. Lo anterior nos enseña que el único fin del Estado es el bien común y que precisamente la multiplicidad de intereses particulares es lo que hace necesario que el propio Estado exista.

3. En lo tocante a la seguridad pública, decía el autor, es inconcuso que esa voluntad general, su ejercicio, es decir, la soberanía, debiera plasmarse en políticas que busquen precisamente el bien común. En ese sentido, la legislación es una de las posibilidades más próximas para combatir la inseguridad pública, sin embargo, este ejercicio debe ser adecuado y basado en el conocimiento de la problemática y además entendiendo que la seguridad pública es una función inherente al propio Estado; en este sentido, no puede haber Estado sin seguridad pública, y la obligación de cumplir con esta función sólo puede extinguirse con el propio Estado.

4. Desde los orígenes de la convivencia en sociedad, la garantía de la seguridad se ha percibido como una necesidad humana, por lo que desde la antigüedad se dotaba de esa potestad a fuerzas a las que se confiaba este fin, es decir, la seguridad. De acuerdo a lo que señalaba Platón en su obra "La República" debían existir entonces 3 grupos en una sociedad: los gobernantes –que ejercerán el poder–, los guerreros y auxiliares, dirigidos por los gobernantes –encargados de defender la ciudad frente a los ataques externos y los desórdenes internos– y los ciudadanos.

No debe entenderse propiamente de una policía gubernativa, tal y como la entendemos hoy en día, sino que existía, por un lado, un sistema de control social basado en la iniciativa privada, y, por otro lado, magistrados y funcionarios, que, actuando por cuenta de la polis, ejercían funciones propias de garantía de la seguridad.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

La República, en Roma, contó también con cuerpos que ejercían las funciones de policía: los ediles curules y plebeyos tenían asignadas funciones de vigilancia y mantenimiento del orden público, ejerciendo misiones de policía urbana, a quienes se les facultaba para imponer multas a aquellos que alteraran el orden público.

Luego, la formación de las ciudades medievales buscó superar los constantes problemas de seguridad a los que contribuía la dispersión de los ciudadanos; favoreciendo la concentración en núcleos urbanos, y la formación de cuerpos, sobre todo militares, para mantener la seguridad.

5. La aparición del Estado implicó, organizativamente, un cambio de titularidad de los medios reales de autoridad y administración, dejando de ser de titularidad privada para convertirse en propiedad pública, primero del rey y luego del Estado. Este fue, pues, uno de los ejes esenciales de la construcción de esta nueva estructura política: la desaparición de la privatización del poder y la atribución de su titularidad al Estado; soporte del poder, su titular abstracto y permanente. La Seguridad pasó, en consecuencia, a considerarse monopolio del Estado.

6. El artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establecía que:

«La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada».

El espíritu de dicho precepto era, no tanto limitar los derechos mediante la fuerza pública, sino afianzar la garantía de los derechos a través de una fuerza pública, en contraposición a la privada que existía en el estado de naturaleza.

7. El principio de seguridad jurídica constituye uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. En él, este principio es un presupuesto del Derecho, «pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional»; pero, además, cumple función del Derecho que asegura la realización de las libertades. «Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

Materialmente, la seguridad pública tiene como objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano; entendemos que dicho concepto se define también por el ejercicio de las competencias, a través de la competencia que se reserva al Estado en exclusiva y/o en atención a los órganos competentes para garantizar dicha seguridad.

En un sentido amplio, la seguridad pública tiene como finalidad la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano.

En definitiva, la Seguridad Pública, es un concepto amplio que no se ciñe, sólo, a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; siendo ésta sólo una parte de la más amplia de seguridad pública; aspectos que trascienden de la mera actuación policial.

8. La seguridad pública está en íntima relación con el cumplimiento de la ley, concibiéndose en un Estado democrático como la protección de los bienes jurídicos colectivos y la vigilancia frente a los peligros que acechan a esos bienes, no ciñéndose dichos peligros a los desórdenes en la calle, sino que abarcan también las amenazas contra la salud, contra el medio ambiente, y, en definitiva, todas las actividades que puedan acarrear un daño grave e incluso irreversible para un sector de la sociedad.

9. El auge que en los últimos años ha generado la privatización de la seguridad pública ha obligado a que se establezca una nueva relación entre el Estado y el mercado emergente, ello es evidente en el momento que entes privados (personas físicas o morales) asumen un mayor control en los servicios de seguridad (privada) mientras el Estado mantiene la responsabilidad de regular, gestionar y operar aspectos intrínsecos a ésta, con el fin de que se apegue a las leyes y respete los derechos humanos de sus trabajadores y de la población.

Particularmente en nuestro país, el marco jurídico que regula la relación Estado-mercado en los servicios de seguridad privada, plantea que la regulación de los servicios de seguridad privada es fundamental y para ello es preciso que dicha legislación contemple lo relativo a los procesos de registro y el control, pero no solo ello, pues como se podrá observar en esta propuesta, es obligada también la evaluación de estos grupos.

10. Si bien es cierto entre la seguridad pública y la privada existe permanentemente un traslape de funciones entre ambas, existen puntos de análisis que hace marcada su diferencia, por ejemplo en el ámbito de acción, donde las funciones para la seguridad pública son amplias, principalmente de

acción reactiva; mientras que para la seguridad privada son limitadas, y de acción preventiva; además, en el régimen laboral, para el caso de la seguridad pública los sujetos son funcionarios, mientras que para el caso privado se trata de ciudadanos que hacen una labor como cualquier otra.

11. Otras de las divergencias estriban en el hecho de que la seguridad pública responde al poder público, en este caso al Poder Ejecutivo en su operatividad y al Legislativo en su marco competencial; mientras que, por su parte, la policía privada responde a su empresa, aunque en estricto sentido también su marco regulatorio se da por el órgano legislativo. En cuanto al financiamiento de la policía pública, éste es realizado por los ciudadanos a través del gobierno, mediante el pago de impuestos y demás, que al distribuirlos por el ente competente, terminan siendo parte del presupuesto asignado a los cuerpos policiacos; mientras que la seguridad privada es financiada por los clientes a quienes les brinda el servicio. De igual forma, ambas tienen redes y estructuras organizativas distintas donde emergen nuevos actores con intereses, incluso contrarios a la seguridad. Por ejemplo, los intereses del sector privado convierten a la seguridad en un negocio altamente rentable.

12. Uno de los orígenes de la seguridad privada encontró cabida en la carencia de protección empresarial, frente a la desactualización de la seguridad pública para enfrentar las nuevas modalidades de ataque. Aunque histórica y empíricamente se muestra que el aumento de seguridad privada responde a factores como el crecimiento económico, las nuevas responsabilidades civiles y penales para las empresas, mayores estándares de referencia en seguridad, la competitividad de la industria, entre otros.

13. En el caso de nuestro país. los inicios de la seguridad privada en México datan de la década de 1970, con apenas cuarenta empresas. Después de la crisis económica de 1994 el número de empresas comenzó a crecer, pues se especulaba el aumento delictivo. Así, en los años siguientes se registraron anualmente alrededor de 151 empresas con dimensiones y calificaciones desiguales. Para el año 2000 ya eran 1,400 empresas. Según los últimos datos, para el año 2020 se contaba con un aproximado de 6,000 empresas de seguridad privada, sin embargo, de ese conglomerado, aproximadamente 3,500 operaban de forma irregular, situación que justamente con una regulación como la que se propone, se pretende erradicar.

14. En lo relativo al marco constitucional de la seguridad pública, ésta se origina en el artículo 21 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de las instituciones de seguridad pública. Es necesario



LX
LEGISLATURA

referir que este rubro presenta competencia concurrente, es decir que su regulación, gestión y administración son responsabilidad federal, estatal y municipal y por ello la presente iniciativa.

Entre las funciones primordiales de la seguridad se encuentra el prevenir, indagar, perseguir y sancionar los delitos o infracciones administrativas. Para cumplir esta tarea, los cuerpos de seguridad siempre deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Otra característica de las instituciones encargadas de la seguridad pública independientemente del ámbito de gobierno que se trate, es que se concentran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual también encuentra su origen en la Constitución, donde se establecen las normativas básicas para homologar las funciones de seguridad pública.

15. Por lo que corresponde al marco legal en esta materia, como antecedente legal que regula el ramo en la década de 1990, la Ciudad de México aprobó un reglamento que responsabilizaba a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del registro de los servicios de seguridad privada. Con esta legislación especial se iniciaron las regulaciones al sector.

Luego, en 2006 se publicó la Ley Federal de Seguridad Privada, quedando para las entidades federativas la facultad de emitir sus propias regulaciones para lo relativo a las empresas de seguridad privada, las cuales toman como ejemplo la legislación federal.

16. La Ley Federal de Seguridad Privada tiene la finalidad de regular a las empresas de seguridad privada que prestan servicios en dos o más entidades. Define a la seguridad privada como "actividad a cargo de particulares autorizada por el órgano competente", para cumplir funciones "de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado; asimismo, la instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad".

17. Los prestadores de servicios deben gobernarse por los principios de integridad y dignidad, brindar protección y respeto a las personas. La Dirección General de Seguridad Privada es la encargada de regular estos servicios. La revalidación de autorización requiere de un reporte mensual del personal y el equipo, así como una revisión anual.

La coordinación interinstitucional es fundamental para regular estos servicios, debe orientarse a la regulación de la gestión de la seguridad privada, como productora de bienes y prestadora del servicio.

18. Entre las acciones de coordinación entre las autoridades federales y estatales se encuentran las siguientes: hacer un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; homologar criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en sintonía con la distribución de competencias dispuestas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera que garanticen mejores condiciones de eficiencia en la prestación del servicio.

Para lograr una efectiva coordinación de acciones se contempla, en los artículos, del 8 al 14, de la Ley Federal de Seguridad Privada, la creación del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

19. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las bases de coordinación y regulación nacional de los servicios de seguridad privada en el país, precisándose en el artículo 150 las modalidades para prestar el servicio, mismas que refieren al monitoreo electrónico, a la seguridad, protección, vigilancia, custodia o traslado de personas, bienes o valores y se hace una general distribución de competencias, estableciendo que será competencia de la federación regula las empresas que prestan servicios en dos o más entidades federativas, y que las entidades federativas regularán a las empresas que funcionan solo en su entidad, excluyendo así a los municipios no tienen facultades regulatorias.

20. Debemos tener claro que las empresas y organizaciones de seguridad privada están instauradas como auxiliares y de apoyo de las autoridades e instituciones de seguridad pública y dicho apoyo consiste en asistir en situaciones de urgencia, desastre o en caso de ser solicitadas por las autoridades de seguridad pública, teniendo en cuenta que el auxilio será en la modalidad autorizada por la autoridad competente.

21. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dicta que los prestadores del servicio de seguridad privada son sujetos obligados en lo que corresponde a aportar datos necesarios para el registro de su personal y equipo, proporcionar información estadística y sobre delincuencia al Centro Nacional de Información, por ende, es más que evidente la necesidad de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA

establecer bases de datos especializada y registros para los servicios de seguridad privada en concordancia con la Ley Federal de seguridad privada, tarea que con esta propuesta se satisface al generar un registro de estas empresas en el Estado de Querétaro.

22. Por lo que ve a la evaluación antes referida, debe dejarse establecido que las empresas multicidadas están obligadas a evaluar y aplicar controles de confianza a su personal, y si bien estos controles no pueden ser iguales a los presentados por la seguridad pública, lo cierto es que en todo momento deben respetar los derechos a la intimidad y el honor.

23. Hoy en día una de las problemáticas que se presenta y que justamente se pretende corregir con esta Ley, es el relativo al registro de personas y empresas de seguridad privada, pues las atribuciones facultades coincidentes, concurrentes y exclusivas de la federación y los estados provoca algunas problemáticas, por ello con esta propuesta se plantea una distribución de competencias a través de la coordinación entre los niveles de gobierno para evitar la invasión de facultades y hacer efectivas las acciones de seguridad.

24. Por lo que ve al registro del personal operativo de la seguridad privada, si bien la Ley Federal de Seguridad Privada establece las obligaciones de las empresas de seguridad privada, éstas se están retomando y fortaleciendo para la legislación queretana, eliminando la deficiencias legislativas e institucionales que en otras entidades se presenta, logrando así la formalización de un registro del número exacto de prestadores del servicio y de los equipos que utilizan, homologando información y así que las empresas puedan evadir sus responsabilidades.

25. Esta iniciativa pretende regular los servicios de seguridad privada con mayor precisión y claridad en sus bases de coordinación y la distribución de competencias, así como en su marco normativo y su carácter como auxiliar de la seguridad pública, estableciendo además requisitos de autorización y registros, así como los procesos de verificación y sanción, con lo que a consideración de quienes le suscribimos, fortalecemos el sistema estatal de seguridad para aportar, desde la seguridad privada elementos profesionales, eficaces y eficientes.



LX
LEGISLATURA

La autorización a que se hace mención y que en el contenido de la Ley se refiere, no es invasiva de competencias de la federación, sirva para demostrarlo la siguiente determinación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1661

Tipo: Aislada

SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada), no constituye una facultad exclusiva de la Federación, sino una concurrente entre ésta, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las entidades federativas se encuentran facultadas para expedir normas que regulen la seguridad privada y establezcan los requisitos para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes. Por tanto, dicha normativa no invade la esfera de atribuciones de la Federación en la materia ni vulnera los artículos 10 y 124 de la Constitución Federal.

26. El hecho de evaluar y certificar al personal de las empresas de seguridad La Ley Federal de Seguridad Privada tiene la finalidad de regular a las empresas de seguridad privada que prestan servicios en dos o más



LX
LEGISLATURA

entidades. Define a la seguridad privada como “actividad a cargo de particulares autorizada por el órgano competente”, para cumplir funciones “de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado; asimismo, la instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad”.

Ello no irrumpe el orden constitucional, pues como ya lo estableció el Máximo Tribunal del país, las entidades si son competentes para ello, tal como se demuestra con la siguiente exposición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VI.1o.A.119 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4647

Tipo: Aislada

SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien de conformidad con el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada, aun cuando en ésta no se subsume), es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo cierto es que el diverso 73, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, expresamente dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en la materia, por lo que en la distribución de las competencias relativas debe

estarse a la ley federal que expida el Congreso de la Unión. Por tanto, si en la Ley Federal de Seguridad Privada está previsto el requisito consistente en que se apliquen al personal operativo de las empresas que presten ese servicio diversos exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, los artículos 27, fracción VII, 30, fracción VIII Bis y 39 Bis de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla que lo establecen respecto de ese personal y del técnico, no son contrarios a la Constitución Federal. Aunado a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 152, prevé que las legislaciones locales deben establecer la obligación a cargo de las empresas de seguridad privada de que su personal sea sometido a dichas evaluaciones.

27. Los prestadores de servicios deben gobernarse por los principios de integridad y dignidad, brindar protección y respeto a las personas. La Dirección General de Seguridad Privada es la encargada de regular estos servicios. La revalidación de autorización requiere de un reporte mensual del personal y el equipo, así como una revisión anual.

La coordinación interinstitucional es fundamental para regular estos servicios, debe orientarse a la regulación de la gestión de la seguridad privada, como productora de bienes y prestadora del servicio.

28. Entre las acciones de coordinación entre las autoridades federales y estatales se encuentran las siguientes: hacer un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; homologar criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en sintonía con la distribución de competencias dispuestas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera que garanticen mejores condiciones de eficiencia en la prestación del servicio.

29. La necesidad de un nuevo marco legislativo de las actividades de seguridad privada se puso en evidencia cuando el pasado 5 de marzo del presente año, se llevaba a cabo el encuentro deportivo de fútbol en el Estado La Corregidora. Si bien ya existían diversos antecedentes de conatos de violencia, el marco legal vigente permitió que el encuentro deportivo se llevara a cabo y que, como sabemos terminó en tragedia.



LX
LEGISLATURA

Son situaciones como esa que obligan al ente legislativo a revisar el marco legal y reformarlo o en su caso, como el particular, emitir uno nuevo cuerpo normativo que se ajuste a las situaciones, que sea estricto y que realmente funcione para prevenir situaciones similares que sin duda enrarecen el ámbito de paz y tranquilidad que permea en el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en las modalidades previstas en esta Ley y los reglamentos que de ésta deriven, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es la autoridad competente para regular la autorización, registro, habilitación, operación, capacitación, verificación y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, mismos que deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se establezcan esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables. Lo anterior, lo hará a través de sus dependencias o en colaboración con los organismos públicos facultados para ello.



LX

LEGISLATURA

La prestación de servicios de seguridad privada privilegiará en todo momento la integridad y dignidad de las personas, actuando siempre dentro de sus facultades.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización.** El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, a través de la Dirección de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada a los que se refiere esta Ley en el territorio del Estado de Querétaro.
- II. **Autorización federal.** El acto administrativo por el que la autoridad federal competente permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro y en otra u otras entidades federativas del país;
- III. **Dirección.** La Dirección de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- IV. **Estado.** El Estado Libre y soberano de Querétaro;
- V. **Modificación.** El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;
- VI. **Persona física.** Quien sin constituir una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;
- VII. **Personal Operativo.** Personas prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas, morales privadas o por los Municipios, con el objeto de brindar el servicio en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales;
- VIII. **Prestador de Servicios.** Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:
 - a) Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos comerciales para su vigilancia interna, cuyos

integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;

- b) Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores, incluidos como asimilados en este inciso a personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;
 - c) Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;
 - d) Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
 - e) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, o
 - f) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;
- IX. Prestatario.** La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;
- X. Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley.
- XI. Revalidación.** El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización;
- XII. Secretaría.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y
- XIII. Seguridad Privada.** Actividad a cargo de los particulares cuyo objeto es prestar servicios en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de



LX

LEGISLATURA

siniestros o desastres a las autoridades estatales y municipales o en los casos que se le requiera, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública;

Artículo 3. La aplicación e interpretación, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría; la cual tiene los fines siguientes:

- I. La regulación y registro de los prestadores de servicios a que se refiere esta Ley, a fin de prevenir la comisión de delitos;
- II. La regulación y registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;
- III. El fortalecimiento de la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con el prestador de servicios, para lograr en beneficio de la ciudadanía y con apego a la legalidad, las mejores condiciones de seguridad en el Estado de Querétaro;
- IV. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven se lleven a cabo en el Estado de Querétaro, conforme a la presente Ley;
- V. La consolidación de un régimen que privilegie la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al prestador de servicios, en la realización de sus actividades; y
- VI. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de la Federación, los Estados y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada.

Artículo 4. En todo lo no previsto por la presente Ley, será aplicable en forma supletoria, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.



LX

LEGISLATURA

Artículo 5. Los accionistas, personal directivo, administrativo u operativo de prestadores de servicios de seguridad privada no podrán ejercer como servidores públicos de las instituciones policiales tanto federales, estatales o municipales, o de procuración de justicia federal o estatal.

Artículo 6. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; su personal deberá coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia la Fiscalía General del Estado de Querétaro u instituciones de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo, en caso de que sucedan hechos que ameriten la intervención de la autoridad, la función de dicho personal operativo cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes de la fiscalía General o instituciones policiales.

Artículo 7. No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro y la autorización correspondiente.

Las personas físicas o morales que, sin haber obtenido la autorización correspondiente, proporcionen el servicio en cualquiera de sus modalidades, serán sancionadas en los términos previstos en esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.

Los prestadores de servicios con autorización federal o de otra entidad federativa, antes de ejercer sus actividades en el Estado de Querétaro, deberán efectuar el registro correspondiente y cumplir con la normatividad aplicable en el Estado, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Título Segundo De la Dirección de Seguridad Privada y la Coordinación interinstitucional

Capítulo Primero De las atribuciones de la Dirección



LX
LEGISLATURA

Artículo 8. De conformidad con la presente Ley, la Dirección, tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir autorizaciones para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- III. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente registrado, capacitado y evaluado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- V. En caso de incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley o su Reglamento, determinar e imponer las sanciones que procedan;
- VI. Expedir, a costa del prestador de servicios, la Cédula de Identificación del Personal Operativo, misma que será de uso obligatorio;
- VII. Realizar, previa solicitud y pago de derechos, las consultas de antecedentes policiales en los Registros correspondientes, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- VIII. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra de los prestadores de servicios;
- IX. Denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- X. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro;



LX

LEGISLATURA

- XI. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios o comerciantes, y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas; y
- XII. Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus funciones, el titular de la Dirección tendrá la potestad de delegar cualquiera de las facultades establecidas en esta ley en servidores públicos de la Secretaría.

Capítulo Segundo De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 10. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estado y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro;
- III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada; y
- IV. La verificación del cumplimiento a la normatividad y estatal, así como de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo Tercero Del Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro

Artículo 11. La Secretaría, implementará y mantendrá actualizado el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

Artículo 12. La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 13. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

Artículo 14. El Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Dirección;
- II. Los datos generales del prestador de servicio;
- III. Domicilio del prestador del servicio.
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. Datos de quien funja como representante legal;
- VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

- VII. Los datos del personal directivo y administrativo;
- VIII. La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada o pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
- IX. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;
- X. En su caso, las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por la autoridad correspondiente, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
- XI. Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato a la Dirección para que se realicen las anotaciones necesarias en el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro.

Artículo 15. Para efectos del Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

Artículo 16. El Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.



LX
LEGISLATURA

Título Tercero
De los Servicios de Seguridad Privada
en el Estado de Querétaro

Capítulo Primero
De las Modalidades en los Servicios de Seguridad Privada
en el Estado de Querétaro

Artículo 17. Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección, autorizar los servicios de Seguridad Privada que se presten en Estado de Querétaro, de acuerdo a las modalidades siguientes:

- I. **Seguridad privada a personas.** Es el relativo a la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;
- II. **Seguridad privada en los bienes.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III. **Seguridad privada en el traslado de bienes o valores.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.

En esta fracción se incluyen las personas físicas o morales dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados, las que deberán informar a la Dirección:

- a) El nombre de la persona contratante del arrendamiento de una o más unidades blindadas, así como el nombre del o los usuarios, choferes y personas trasladadas en tales unidades;
- b) El tiempo por el cual se contratan los servicios, y;
- c) El kilometraje recorrido en cada arrendamiento.

Las autoridades encargadas de regular la propiedad de los vehículos automotores deberán informar a la Dirección, en los cinco días hábiles siguientes al en que se verifiquen; los cambios de propietario de unidades blindadas, cuando éstas sean enajenadas incluyendo este equipo, expresando con claridad el nombre,

domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, así como del vehículo.

- IV. Seguridad privada vinculada con servicios de blindaje.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y
- V. Seguridad privada vinculada con servicios de sistemas de alarmas.** Se refiere a todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación.

Capítulo Segundo De la autorización, revalidación y modificación

Artículo 18. La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número o clave de identificación de la misma, la o las modalidades que se autorizan y las condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de dos años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 19. Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento, la Dirección, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada sin que represente ninguna obligación para la autoridad.

Artículo 20. Para revalidar la autorización otorgada, el prestador de servicios, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación habrá de solicitarlo, siempre y cuando no hayan variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada la autorización, situación que habrá de manifestarse bajo protesta de decir verdad.

En caso distinto, deberá actualizar aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, modificaciones a la



LX
LEGISLATURA

constitución de la empresa o representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran, además de realizar el pago de derechos correspondiente y la presentación de la póliza de fianza actualizada.

Artículo 21. En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada y se suspenderá la autorización.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

Artículo 22. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Dirección sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 23. Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.

Capítulo Tercero

De los requisitos para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro

Artículo 24. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
- II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;



LX

LEGISLATURA

- III. Presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada, de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
 - b) Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas morales; y
 - c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;
- IV. Señalar el domicilio, así como el de sus sucursales precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes;
- V. Acreditar en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;
- VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;
- VII. Exhibir los Planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio;
- VIII. Constancia expedida por Institución competente, que acredite que el personal directivo, administrativo y operativo, cuenta con seguridad social;
- IX. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;
- X. Currícula del personal directivo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;



LX

LEGISLATURA

- XI. Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en los registros correspondientes, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población y número de seguridad social de cada uno de ellos;
- XII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;
- XIII. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes sin que puedan llegar a confundirse con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas de los municipios, Estado o Federación;
- XIV. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, vehículos, equipo en general y armamento en su caso, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección;
- XV. Relación, en su caso, de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;
- XVI. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- XVII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio, y la leyenda "Seguridad Privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;

- XVIII.** Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el personal directivo, administrativo y operativo;
- XIX.** En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y
- XX.** Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 17 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

Artículo 25. De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

- I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;
- II. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por un monto equivalente a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

Para garantizar por un monto equivalente a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Dirección, con vigencia de dos años a partir de la fecha de autorización; dicha fianza no podrá cancelarse sin previa autorización del beneficiario.

Capítulo Cuarto **Del personal directivo, administrativo y operativo**



LX
LEGISLATURA

Artículo 26. Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber sido condenado por delito doloso;
- II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, o
 - h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
- III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 27. Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:



LX

LEGISLATURA

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad y menor de 60 años;
- III. Estar inscritos en el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro;
- IV. Estar debidamente capacitados, evaluados y certificados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada, o de procuración de justicia federal o estatal por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 26 de la presente Ley; y
- VI. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

Capítulo Quinto De la capacitación

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse en el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además su actuar siempre deberá ser en estricto apego a los derechos humanos

Artículo 29. La Dirección podrá realizar los acuerdos necesarios con el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 30. El prestador de servicios deberá registrar ante la Dirección los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo.



LX
LEGISLATURA

Capítulo Sexto **De la evaluación**

Artículo 31. El personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados, deberá sujetarse a las evaluaciones de control de confianza.

El personal referido en el párrafo anterior, estará obligado a presentarse ante el Centro Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro para efecto de la evaluación correspondiente y para proporcionar las muestras biológicas que integran el Banco de Datos del Perfil Genético.

Correrá a cargo de los prestadores del servicio de seguridad privada el costo de la evaluación de control de confianza, así como del procedimiento de obtención y registro del perfil genético de sus integrantes.

No podrán operar en la Entidad las empresas de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las corporaciones de seguridad privada sin previamente haber proporcionado su perfil genético de conformidad con esta ley y demás normatividad aplicable.

Título Cuarto **Obligaciones**

Capítulo Único **De las obligaciones de los prestadores de servicios** **de seguridad privada en el Estado de Querétaro**

Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- I. Respetar y cumplir con las obligaciones y los derechos laborales y de seguridad social de sus elementos;



LX

LEGISLATURA

- II. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
- III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos así como evaluarlos y certificarlos conforme las disposiciones legales aplicables;
- IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;
- V. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca el Reglamento;
- VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- VIII. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los motivos señalados en la fracción II del artículo 26 de este ordenamiento;
- IX. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
- X. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro;
- XI. El personal operativo de las personas morales únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;

- XII. Solicitar la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente;
- XIII. La aplicación de los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
- XIV. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XV. Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XVI. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Dirección durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XVII. Reportar por escrito a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XVIII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XIX. Comunicar por escrito a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XX. Comunicar por escrito a la Dirección, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- XXI. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
- XXII. Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

- XXIII. Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo 33 de la presente Ley;
- XXIV. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 17 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXV. Registrar ante la Dirección los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables; y
- XXVI. Entregar a la Dirección un reporte mensual detallado de actividades. El incumplimiento a esta disposición podrá ser causa de cancelación de la autorización y el registro para funcionar como prestadores del servicio.

Artículo 33. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- I. Respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos humanos;
- II. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- III. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- IV. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, animales, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normativas correspondientes, en los casos que les apliquen;
- V. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;



LX

LEGISLATURA

- VI. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada;
- VII. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- VIII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación; y
- IX. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 34. Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley para el personal de las empresas.

Artículo 35. Las empresas de seguridad privada que incumplan con cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables, y que derivado de su incumplimiento se generen gastos que en un primer momento cubra el Estado o municipios, serán responsables solidarias, y el Estado o municipio respectivo ejercerá las acciones necesarias para que el responsable recupere los recursos al erario correspondiente.

Título Quinto De las visitas de verificación

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 36. La Dirección podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 37. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Título Sexto
Medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación

Capítulo Primero
De las medidas de seguridad

Artículo 38. La Dirección, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

- a) A través del auxilio de la fuerza pública, o
- b) Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como cuando no se cuente con la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.



LX
LEGISLATURA

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 39. Las resoluciones de la Dirección, que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III. La antigüedad en el servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V. El monto del beneficio que se obtenga; y
- VI. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se hayan causado a terceros.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Artículo 40. La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Artículo 41. Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de un mil hasta seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,
- III. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;



LX
LEGISLATURA

IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el Estado; y

V. Revocación de la autorización.

La Dirección, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 42.- La multa que fuere impuesta tendrá el carácter de crédito fiscal en favor del erario estatal, la cual podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 43. Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Dirección con base en las visitas de verificación practicadas, así como por las infracciones comprobadas.

Capítulo Tercero **Del recurso de inconformidad**

Artículo 44. Contra los actos o resoluciones de la Dirección, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad ante la Secretaría, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles a la notificación del acto impugnado.

Artículo 45. El escrito por el que se promueva el recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del promovente;
- II. En su caso el número de registro u autorización;
- III. Relación de agravios;
- IV. Relación de hechos y pruebas ofrecidas.



LX
LEGISLATURA

Artículo 46. Deberán acompañarse la resolución recurrida y las pruebas documentales que ofrezca, excepto la confesional por posiciones, por no ser admisibles.

Artículo 47. La Secretaría, una vez radicado el recurso, solicitará un informe a la Dirección, la cual estará obligada a rendirlo en un término de diez días hábiles.

Artículo 48. Recibido el informe o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 49. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, la Secretaría resolverá en un plazo máximo de veinte días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan la fracción I, el Capítulo Noveno del Título Cuarto y los artículos 52, 53 y 54, todos de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Derogada;
- II. a la XVII. ...

**Capítulo Noveno
De la seguridad privada
Derogado.**

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el inciso b) de la fracción IV del artículo 6, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y el párrafo primero del artículo 20; además se adicionan el inciso c) a la fracción IV del artículo 6, el



LX

LEGISLATURA

Capítulo Cuarto al Título Cuarto y el artículo 20 Bis; asimismo se deroga la fracción VI del artículo 20, todos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 6. La Secretaría, para...

- I. a la III. ...
- IV. La Subsecretaría de...
 - a) La Dirección de...
 - b) La Dirección de Servicios al Público.
 - c) La Dirección de Seguridad Privada.
- V. a la VII. ...

Capítulo Tercero **De la Dirección de Servicios al Público**

Artículo 20. La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada contará con las siguientes atribuciones:

- I. a la V. ...
- VI. Derogada;
- VII. Las demás que...

Capítulo Cuarto **De la Dirección de Seguridad Privada**

Artículo 20 Bis. La Dirección de Seguridad Privada se encargará de la autorización, registro de personal, control, verificación, supervisión y sanción de los servicios de empresas de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Querétaro, así los lineamientos establecidos y demás disposiciones legales aplicables.



LX
LEGISLATURA

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

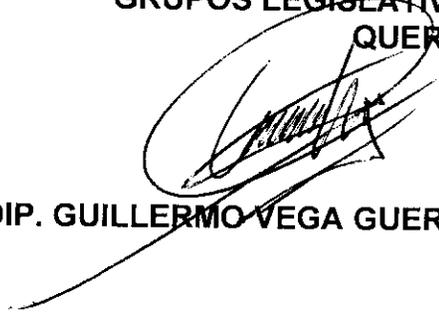
Artículo Segundo. El prestador de servicios, que no cuente con la autorización correspondiente, dispondrá de un término noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

Artículo Tercero. El prestador de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuente con autorización para prestar servicios de seguridad privada, dispondrá de un término noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación de acuerdo a lo establecido en la misma.

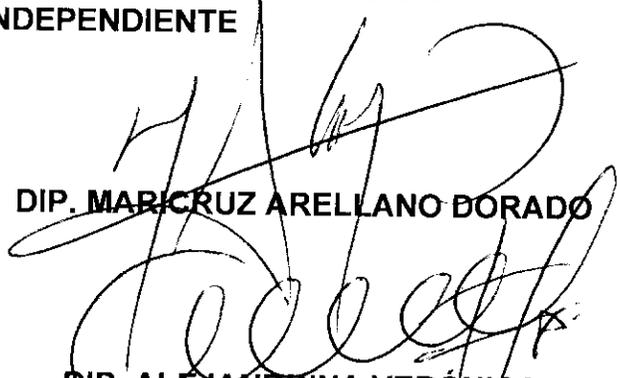
Artículo Cuarto. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

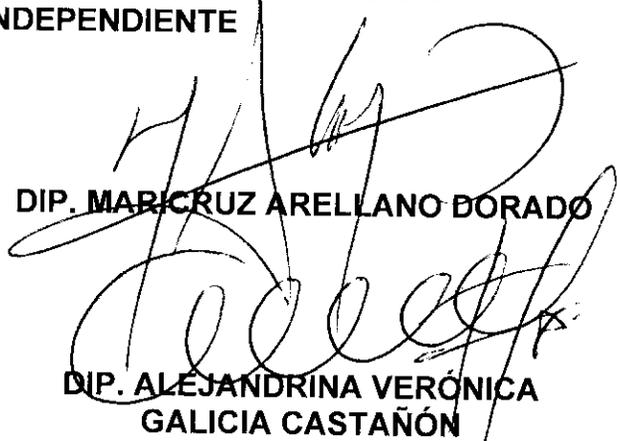
Artículo Quinto. La Secretaría contará con un plazo de 180 días para poner en marcha el registro a que se refiere la presente Ley.

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
QUERÉTARO INDEPENDIENTE


DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO


DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO


DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO

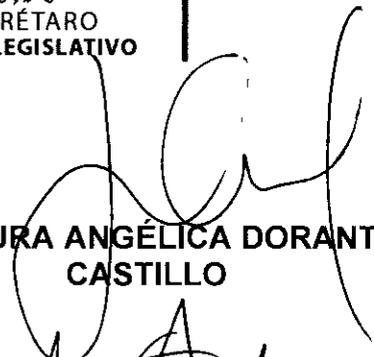

DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA
GALICIA CASTAÑÓN



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX

LEGISLATURA



DIP. LAURA ANGÉLICA DORANTES
CASTILLO



DIP. GERMAN GARFIAS ALCÁNTARA



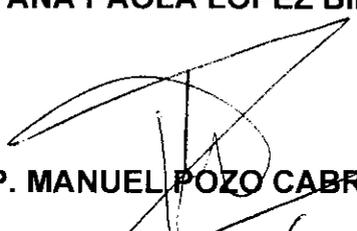
DIP. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ



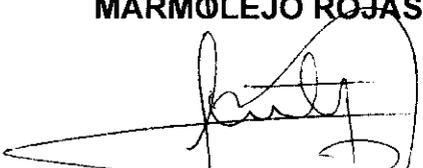
DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN



DIP. BEATRIZ GUADALUPE
MARMOLEJO ROJAS



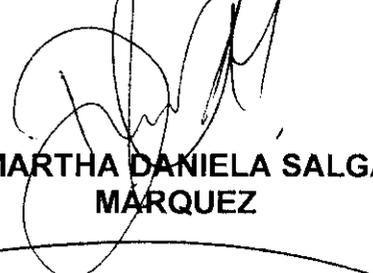
DIP. MANUEL POZO CABRERA



DIP. LETICIA RUBIO MONTES



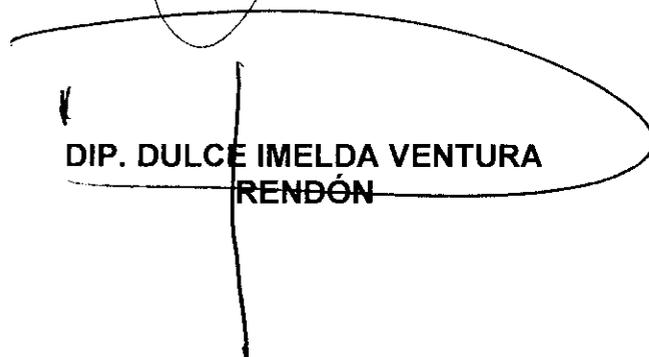
DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ



DIP. MARTHA DANIELA SALGADO
MARQUEZ



DIP. LUIS GERARDO ANGELES
HERRERA



DIP. DULCE IMELDA VENTURA
RENDÓN



DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA
SADA

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)